



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-01978420- -APN-CME#MP

VISTO el Expediente N° EX-2018-01978420- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 11 de enero de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por parte de los Doctores Franco Edilio LENARDUZZI, Marcos Ariel LENARDUZZI, Georgina Marcela DALLA COSTA, Daniel Marcelo MORICONI, Gisela Paola MUCHIUT, Emiliano Gabriel ARGÜELLO LAURET, Ana Laura PERALTA, Juan José AGUIRRE CASALOTTI, Ana Magdalena ALIONI, Carla Elizabeth ARGÜELLO LAURET y Valeria Soledad CECCARELLI, contra el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA, la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, y la CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que los denunciantes son médicos odontólogos que ejercen su profesión en la provincia de Córdoba, mientras que denunciadas son el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA, una asociación de prestadores que nuclea a profesionales odontólogos de la región norte de la Provincia de CÓRDOBA, e intermedia en la contratación con las distintas administradoras de fondos para la salud; la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, una institución de segundo grado que representa a quince círculos odontológicos regionales, que cuenta con alrededor de tres mil odontólogos asociados en todo el ámbito de la provincia de Córdoba, y que firma convenios con distintas administradoras de fondos para la salud; y la CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad que representa a las distintas federaciones de entidades profesionales odontológicas del país, a la que automáticamente pertenecen todo profesional odontólogo socio de una entidad confederada, en este caso, los odontólogos asociados a la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Que los denunciantes manifestaron que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA modificó su estatuto mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria el 27 de junio de 2014 y en esta

modificación, se implementó la restricción de los odontólogos asociados al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA de proveer sus servicios a administradoras de fondos para la salud con los que aquella no tenga convenio vigente.

Que el día 28 de febrero de 2018, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el Artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que el día 3 de mayo de 2018, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado de la denuncia a los denunciados, en los términos del Artículo 29 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que el día 18 de junio de 2018, la CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que el día 28 de junio de 2018, la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que por su parte el día 28 de junio de 2018, el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA, brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que en virtud de las explicaciones brindadas oportunamente por la CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva efectuado al momento de brindar sus explicaciones.

Que en cuanto a las explicaciones brindadas por la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA, la citada Comisión Nacional consideró que aquellas resultaron insuficientes para descartar la posible comisión de conductas antijurídicas desde el punto de vista del Derecho de Defensa de la Competencia, por lo cual, mediante la Disposición N° 102 de fecha 30 de septiembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se efectuó la apertura de sumario.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que se debe analizar la supuesta imposición de restricciones en el mercado de prestaciones odontológicas de la provincia de Córdoba por parte del CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA y la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, con el objeto de limitar la competencia, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, específicamente en los incs. a), b), h), i) del Artículo 3° dicho plexo normativo.

Que tales restricciones se habrían manifestado de las siguientes formas: a) la imposibilidad de los profesionales odontólogos asociados al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA y/o la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA para prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que dichas entidades no tenga convenio; b) la imposibilidad de las administradoras de fondos para la salud para contratar en forma directa con los prestadores de servicios de salud; c) la imposibilidad del ejercicio libre de la profesión y/o la libre asociación entre odontólogos en virtud de su afiliación o no al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA y/o a la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA; d) la imposición de sanciones –denominadas “retenciones extraordinarias temporarias”–, consistentes en el descuento a modo de sanción por el incumplimiento del estatuto del

CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA y/o la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA de más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los honorarios profesionales por la prestación de servicios odontológicos realizados, según las cláusulas incorporadas en el estatuto del CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA.

Que, en el marco de la instrucción del sumario, la citada Comisión Nacional realizó diversas medidas de prueba, pudiendo concluir que no existen elementos ni indicios que permitan corroborar que la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA habría realizado las conductas anticompetitivas denunciadas.

Que asimismo tampoco encontró elementos ni indicios que permitan corroborar que las cláusulas de exclusividad impuestas por el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA hayan generado efectos exclusorios en el mercado.

Que en definitiva la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que existen elementos suficientes para proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, sin embargo, considerando la naturaleza restrictiva de las cláusulas incorporadas en el estatuto del CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde mencionar que el principio subyacente es evitar que las asociaciones funcionen como un mecanismo que limite el acceso al mercado de los prestadores en forma independiente y cuando una asociación cuenta con una participación relevante en el mercado y ha celebrado contratos con administradores de fondos que representan una fuente de ingreso importante para sus afiliados, la misma se halla en posición de imponer condiciones anticompetitivas a sus asociados e, indirectamente, a los demandantes de los servicios que ellos prestan.

Que, la existencia de cláusulas de exclusividad sirve en tales casos como una forma de preservar el poder de mercado que la asociación de prestadores ha adquirido y de imponer condiciones a los administradores de fondos que dejan de tener la alternativa de contratar independientemente con un grupo significativo de prestadores, y sus efectos sobre la competencia son por lo tanto restrictivos, perjudicando además el interés de los demandantes y el de los prestadores que estarían dispuestos a ofrecer independientemente sus servicios si dicha acción no significara perder la posibilidad de participar en los contratos que su asociación ha celebrado.

Que, así las cosas, la citada Comisión Nacional consideró oportuno recomendar a dicha institución la eliminación de las cláusulas de exclusividad del mencionado estatuto a fin de evitar los potenciales efectos, en violación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1669”, en el cual recomendó a señor Secretario de Industria y Comercio, disponer el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442 y recomendar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA la eliminación de las cláusulas restrictivas contenidas en los Artículos 9° y 72 de su estatuto.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de

fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTICULO 2°.- Hágase saber al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA que se recomienda la eliminación de las cláusulas restrictivas contenidas en los Artículos 9° y 72 de su estatuto.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.10.18 09:59:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.10.18 09:59:24 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-01978420- -APN-CME#MP, caratulado: “C.1669 - CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA Y FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/INFRACCIÓN LEY 25.156.”

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los denunciantes

1. Los denunciantes son: Franco Edilio LENARDUZZI, Marcos Ariel LENARDUZZI, Georgina Marcela DALLA COSTA, Daniel Marcelo MORICONI, Gisela Paola MUCHIUT, Emiliano Gabriel ARGÜELLO LAURET, Ana Laura PERALTA, Juan José AGUIRRE CASALOTTI, Ana Magdalena ALIONI, Carla Elizabeth ARGÜELLO LAURET y Valeria Soledad CECCARELLI (“DENUNCIANTES”), todos ellos médicos odontólogos que ejercen su profesión en la provincia de Córdoba.

I.2. Los denunciados

2. Las denunciadas son i) El CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA (el “CÍRCULO”), una asociación de prestadores que nuclea a profesionales odontólogos de la región norte de la provincia de Córdoba, e intermedia en la contratación con las distintas administradoras de fondos para la salud; ii) La FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (la “FEDERACIÓN”), una institución de segundo grado que representa a quince círculos odontológicos regionales, que cuenta con alrededor de tres mil odontólogos asociados en todo el ámbito de la provincia de Córdoba, y que firma convenios con distintas administradoras de fondos para la salud; y iii) La CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (la “CONFEDERACIÓN”), entidad que representa a las distintas federaciones de entidades profesionales odontológicas del país, a la que automáticamente pertenecen todo profesional odontólogo socio de una entidad confederada, en este caso, los odontólogos asociados a la FEDERACIÓN (en conjunto, “DENUNCIADOS”).

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. Las presentes actuaciones se originaron el 11 de enero de 2018 a partir de la presentación en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) de la denuncia efectuada en contra del CÍRCULO, la FEDERACIÓN y la CONFEDERACIÓN por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de los artículos 1° y 2° incisos a), g) y k) de la entonces vigente Ley 25.156.

4. En su presentación, los DENUNCIANTES manifestaron que el CÍRCULO modificó su estatuto mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria el 27 de junio de 2014. En esta modificación, se implementó la restricción de los odontólogos asociados al CÍRCULO de proveer sus servicios a administradoras de fondos para la salud con los que aquella no tenga convenio vigente.
5. Al mismo tiempo, la mencionada modificación estableció limitaciones a los odontólogos toda vez que ellos pueden asociarse entre sí en la medida en que ambas partes se encuentren asociadas al CÍRCULO. Paralelamente, se instrumentó el pago de un “servicio administrativo transitorio”, el cual es abonado en forma diferencial por quienes vulneren los articulados estatutarios correspondientes a las restricciones anteriormente mencionadas.
6. Afirmaron que, durante el 2016, el CÍRCULO exigió a sus asociados la presentación de declaraciones juradas a fin de conocer tanto si sus asociados habían firmado convenios privados con obras sociales ajenas a las incorporadas al CÍRCULO y la FEDERACIÓN, si tienen o no asociaciones con otros profesionales, así como si comparten consultorio con profesionales odontólogos no federados.
7. Explicaron que, a partir del mes de diciembre de 2017, el CÍRCULO comenzó a aplicar una “retención extraordinaria temporaria”, consistente en un descuento de más del 20% (veinte por ciento) de los honorarios profesionales por los servicios odontológicos realizados a modo de sanción por el incumplimiento del estatuto.
8. Por lo tanto, concluyeron que la denuncia en autos iría en contra de lo dictado en la Resolución de la CNDC 58 del 23 de agosto de 2007, en el marco del Expte. N.º S01:0150768/2007, en autos caratulados “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1179)”.
9. Destacaron que el CÍRCULO nucleaba el 90% (noventa por ciento) de los profesionales odontólogos, y un porcentaje “bastante alto también” se daba para la FEDERACIÓN.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

10. El 20 de febrero de 2018, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia de conformidad con el artículo 28 de la Ley 25.156.

III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción

11. Esta CNDC consideró oportuno ordenar medidas preliminares a fines de determinar la procedencia de la continuidad del trámite del expediente. Las respuestas a las mismas lucen debidamente agregadas a las presentes actuaciones, y serán analizadas *ut infra*.
12. El 15 de junio de 2018, se le solicitó a la FEDERACIÓN y al CÍRCULO que presentaran copias de sus Estatutos y Reglamentos, nóminas de las administradoras de fondo de salud

con las cuales mantienen convenio, cantidad de profesionales afiliados, si tienen establecimientos propios o de los cuales sean administradores, así como también los importes que hayan retenido en concepto de “retenciones extraordinarias temporarias”.

13. Por otro lado, el 27 de julio de 2018, se le solicitó al COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA que aportara la nómina de los profesionales empadronados, como así también se le solicitó información a la FEDERACIÓN y al CÍRCULO para que acompañen la composición del directorio de los últimos seis ejercicios y cuál era el procedimiento para la liquidación de los honorarios profesionales.

III.3. Traslado del artículo 29 de la Ley 25.156

14. El 3 de mayo de 2018, esta CNDC dictó la Disposición DI-2018-20314733-APN-CNDC#MP, ordenando correr traslado de la denuncia a los DENUNCIADOS en los términos del artículo 29 de la entonces vigente Ley 25.156.

III.4. Explicaciones

III.4.1. Explicaciones de la Confederación Odontológica de la República Argentina

15. El 18 de junio de 2018, la CONFEDERACIÓN, brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.
16. La CONFEDERACIÓN manifestó que se encuentra ajena a los hechos denunciados por no tener poder de fiscalización o control alguno respecto a las conductas realizadas y/o normas sancionadas por las entidades asociadas a ella.
17. La CONFEDERACIÓN sostuvo que carece de potestades para imponer condiciones o normas que rijan la constitución de padrones de profesionales odontólogos. En ese sentido, planteó que cada institución –con sus respectivos estatutos– resuelve las normas y condiciones aplicables para el ingreso a los padrones de prestadores.
18. Explicó que es una asociación civil de tercer grado, mientras que sus asociados son entidades odontológicas de segundo grado –es decir, federaciones provinciales– que nuclean a odontólogos. Aclaró que cuenta con instituciones de primer grado –círculos regionales– entre sus asociados sólo en aquellos casos donde no existan constituidas entidades odontológicas de segundo grado.
19. Aclaró que cada institución –ya sea una entidad odontológica de primero, segundo o tercer grado– tiene su propio estatuto y reglamento de prestadores.
20. Explicó que, para formar parte del padrón de prestadores de la CONFEDERACIÓN, cada odontólogo debe formar parte del padrón de alguna institución asociada a aquella.

21. Afirmó que “[/]a CONFEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.O.R.A.) no exige exclusividad de ningún tipo a los odontólogos que por intermedio de las Federaciones integran su padrón de prestadores y tampoco avala esos criterios”¹.
22. La CONFEDERACIÓN negó que tenga “... posición dominante en el mercado de salud odontológica...”² y que haya llevado a cabo conducta anticompetitiva alguna. Señaló que brinda servicios odontológicos con aquellas obras sociales que firmaron un contrato con ella. Al respecto, indicó que abona la totalidad de las facturaciones presentadas por la FEDERACIÓN a las obras sociales que mantienen un contrato con la CONFEDERACIÓN.
23. Añadió que no realiza retenciones a los odontólogos o a las entidades odontológicas de segundo grado. Destacó que, ante la toma de conocimiento de la presente denuncia, se remitió una carta documento al CÍRCULO indicando que “... la CORA no avala, fomenta ni adhiere a las conductas descriptas...”³.
24. Por todo lo expuesto, opuso la falta de legitimación pasiva en la denuncia en autos.

III.4.2. Explicaciones de la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba

25. El 28 de junio de 2018, la FEDERACIÓN brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.
26. Preliminarmente sostuvo que “la conducta objeto de este sumario, solo podría ser imputable, en su caso, a la entidad primaria (Círculo Odontológico del Norte de la Provincia de Córdoba) por ser ésta, quien habría efectuado una reforma estatutaria que podría trasgredir los tipos contemplados en la ley 25.156”⁴ (sic).
27. La FEDERACIÓN señaló que manifestó su desacuerdo con la reforma estatutaria impulsada por el CÍRCULO en junio de 2016. Asimismo, indicó que dicho desacuerdo fue reiterado en junio de 2018, solicitando el cese de dicha conducta.
28. A su vez, la FEDERACIÓN sostuvo que fue objeto de un sumario ante esta CNDC obrante mediante el Expediente S01:0150768/2007, en autos caratulados “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1179)”. Manifestó que, merced dichas actuaciones, se encuentra cumpliendo con la Resolución SCI 58/2007 desde el 23 de agosto de 2007, la cual ordenó una medida cautelar consistente en disponer la incorporación de tres odontólogos y de abstenerse de impedir, dificultar u obstaculizar la entrada o permanencia en el mercado de prestaciones odontológicas. Asimismo, la FEDERACIÓN sostuvo que continúa en cumplimiento del compromiso de buena conducta asumido con esta CNDC y otorgado por la Resolución SCI

¹ Vide p. 8 del IF-2018-29432091-APN-DR#CNDC.

² Vide p. 3 del IF-2018-29432091-APN-DR#CNDC.

³ Vide p. 14 del IF-2018-29432091-APN-DR#CNDC.

⁴ Vide p.1/2 del IF-2018-31279350-APN-DR#CNDC.

198/2015 del 15 de julio de 2015, consistente en abstenerse excluir odontólogos de su padrón de prestadores, como así también de impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en el mercado de prestaciones odontológicas.

29. Negó la acusación de que las DENUNCIADAS constituyeran “*un sistema verticalista que posibilita, por acción directa u omisión, una actuación corporativa...*”⁵.
30. Negó, asimismo, que haya requerido o exigido información o declaración jurada a ningún odontólogo. Indicó que no tiene en su estatuto norma alguna que restrinja el acceso a los odontólogos.
31. Aclaró que el formulario titulado “*Solicitud de adhesión al padrón de prestadores de F.O.P.C.*” no está siendo aplicado por ninguno de los órganos de la FEDERACIÓN. Seguidamente, explicó que sólo se efectúa una retención del 4,5% (cuatro por ciento con cincuenta centésimos) a los ingresos de los prestadores en concepto de gastos administrativos y de aporte al Fondo Compensador de Jubilaciones, no cobrando ni percibiendo ninguna otra suma por otro concepto.

III.4.3. Círculo Odontológico del Norte de la Provincia de Córdoba

32. El 28 de junio de 2018, el CÍRCULO brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.
33. Indicó que el CÍRCULO es una asociación profesional que nuclea 126 (ciento veintiséis) asociados, residentes de las ciudades de Jesús María, Colonia Caroya y zonas de influencia dentro de los departamentos de Colón, Totoral, Ischilín, Río Seco y Tulumba, todos ellos en la provincia de Córdoba.
34. Detalló los requisitos para asociarse a la entidad, señalando que en el estatuto vigente no se establece restricción alguna al ingreso o permanencia en el CÍRCULO contraria a la Ley de Defensa de la Competencia o la Constitución Nacional.
35. Afirmó que el 27 de junio de 2014 se modificó el estatuto del CÍRCULO mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria. Al respecto, el artículo 9 del estatuto del CÍRCULO reza lo siguiente: “*Los socios del Círculo Odontológico del Norte de la Provincia de Córdoba poseerán los siguientes y derechos: ... e) Todo asociado prestador de servicios odontológicos de C.O.N.C. debe abstenerse de celebrar convenios privados con obra sociales ajenas al Círculo debiendo en su caso actuar como intermediario entre este y las obras sociales tendiente a su incorporación para el beneficio de los restantes socios y favoreciendo la libre elección de los profesionales por parte de los ciudadanos*”⁶ (sic).

⁵ Vide p. 3 del IF-2018-31279350-APN-DR#CNDC.

⁶ Vide p. 6/7 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

36. Afirmó que los DENUNCIANTES ostentan una posición de privilegio debido a que no sólo brindan sus servicios a las obras sociales con las que el CÍRCULO mantiene convenio, sino que también los brindan con otras fuera del convenio.
37. A raíz de lo anterior, planteó que la conducta de los DENUNCIANTES no se atiene al estatuto vigente.
38. Informó que los profesionales que vulnerasen: i) el artículo 9 inciso e) del estatuto del CÍRCULO deberán abonar “*además de las retenciones administrativas habituales, un servicio administrativo transitorio, de un quince por ciento (15%) del total de las liquidaciones de pago de obras sociales del Círculo y Federación Odontológica*”⁷ (sic); ii) el artículo 9 inciso h), deberán abonar un servicio administrativo transitorio del 20% (veinte por ciento), además de aquellas retenciones administrativas habituales; iii) los incisos e) y h) del artículo 9, deberán abonar un servicio administrativo transitorio del 21% (veintiún por ciento), además de aquellas retenciones administrativas habituales.
39. Señaló que los asociados tienen la obligación de presentar una declaración jurada, conforme el artículo 9° del estatuto del CÍRCULO, y agregaron que “*la excepción son los profesionales denunciantes, quienes de modo explícito reconocen haber incumplido con la obligación asumida como asociados al C.O.N.C., tal como lo expresan a través de su Letrada Apoderada en el texto de la denuncia...*”⁸.
40. En línea con lo anterior, el CÍRCULO indicó que los DENUNCIANTES no sólo no han efectuado declaración jurada alguna, sino que además exigieron a la Comisión Directiva del CÍRCULO que omitiera la aplicación de dicha exigencia.
41. Respecto a la aplicación de las denominadas “retenciones extraordinarias temporarias”, el presentante planteó que “*... los profesionales denunciantes, como socios activos del C.O.N.C., tuvieron oportunidad de participar de las sesiones a los efectos de la reforma del Estatuto de la Entidad que los rige y por tanto no pueden permanecer al margen del cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas*”⁹.
42. El CÍRCULO negó que haya fijado cláusula alguna de exclusividad para poder acceder al padrón de asociados y que ostente posición dominante en el mercado.
43. Agregó que los DENUNCIANTES no están impedidos de celebrar convenios privados con obras sociales que no mantengan un convenio con el CÍRCULO. En tal sentido, afirmó que “*los profesionales odontólogos denunciantes trabajan con las obras sociales con las cuales el C.O.N.C. tiene convenio y además lo hacen privadamente con otras obras sociales, (con las cuales no lo tiene), sin invitarlas a que negocien con la entidad, a los fines de beneficiar a todos los odontólogos asociados*”¹⁰.

⁷ Vide p. 9 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

⁸ Vide p. 12 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

⁹ Vide p. 13 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

¹⁰ Vide p. 15 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

44. Negó que el CÍRCULO “... *efectúe una retención sobre las liquidaciones de honorarios que constituya una apropiación indebida, lo cierto es que los fondos provisionalmente descontados, encuentran sustento en el art. 9 del Estatuto vigente...*”¹¹.
45. En ese sentido, planteó que el CÍRCULO sanciona el trabajo profesional llevado a cabo de modo irregular mediante el pago de un arancel transitorio de modo de retribuir indirectamente a los socios del mismo.
46. Negó que el CÍRCULO sancionase la atención de paciente alguno; que los profesionales estén imposibilitados para atender a los pacientes de las obras sociales “OSDE” y “PAMP”, en la medida que efectúen la declaración jurada correspondiente y abonen el porcentaje diferencial al resto de los asociados; y que el CÍRCULO se haya reservado potestad alguna en su estatuto para inspeccionar los consultorios privados de los profesionales asociados.
47. Estableció que tanto la FEDERACIÓN como el CÍRCULO tienen autonomía y se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, así como que a ninguna le cabe responsabilidad alguna por los actos llevados a cabo por la otra.
48. Aclaró que, si bien la reforma estatutaria se produjo en noviembre de 2014, la presentación de declaraciones juradas por parte de los profesionales asociados al CÍRCULO no se materializó hasta el año 2016.
49. Negó que le CÍRCULO tenga control alguno sobre los centros médicos donde los profesionales odontólogos brindan sus servicios.
50. La asociación al CÍRCULO es una opción y los odontólogos pueden ejercer su profesión sin estar asociados a dicha institución.
51. Finalmente, planteó la reserva del Caso Federal.

III.5. Medidas dispuestas durante la instrucción

52. En virtud de las explicaciones brindadas oportunamente por la CONFEDERACIÓN, esta CNDC hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva efectuado al momento de brindar sus explicaciones. En cuanto a las explicaciones brindadas por la FEDERACIÓN y el CÍRCULO, consideró que aquellas resultaron insuficientes para descartar la posible comisión de conductas antijurídicas desde el punto de vista del Derecho de Defensa de la Competencia, por lo cual, mediante la Disposición CNDC DISFC-2021-102- -APN-CNDC#MDP del 30 de septiembre de 2021 se efectuó la apertura de sumario respecto de estas dos últimas.

¹¹ *Vide p. 16 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.*

53. En este marco, el 21 de diciembre de 2021 se efectuaron sendos requerimientos a la Superintendencia de Servicios para la Salud, a odontólogos de Colón y del resto de Córdoba, a administradoras de fondos para la salud, a la FEDERACIÓN y al CÍRCULO.
54. Posteriormente, tras varios intentos fallidos debido a la pandemia de Covid 19, se fijó una audiencia conciliatoria entre las partes para el 14 de junio de 2022 a las 15.00 a realizarse por videoconferencia, a efectos de intentar lograr un acuerdo y/o compromiso entre las partes.
55. En la mencionada audiencia se resolvió pasar a un cuarto intermedio y fijar nueva audiencia para el 28 de junio de 2022. La segunda audiencia no se llevó a cabo por decisión de las partes, ante la evidencia de que no llegaban a ninguna posición conciliatoria, por lo que se dio por concluida la etapa conciliatoria ofrecida.
56. Continuando con la instrucción, el 25 de noviembre de 2022, se le requirió al COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y al CÍRCULO, acompañar la nómina de profesionales empadronados, indicando su nombre completo, D.N.I., número de matrícula habilitante y detallando especialmente el domicilio profesional completo.
57. Adicionalmente, el 4 de enero de 2023, se efectuaron nuevos requerimientos a la Superintendencia de Servicios para la Salud, a la FEDERACIÓN y al CÍRCULO.
58. El 16 de mayo de 2023, se le requirió nuevamente información a ciertos Odontólogos de Colón y resto de Córdoba.
59. Finalmente, el 25 de abril de 2024 se le requirió información adicional al COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, a la FEDERACIÓN y al CÍRCULO.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

56. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la continuación del presente trámite.
57. En concreto, esta CNDC debe analizar la supuesta imposición de restricciones en el mercado de prestaciones odontológicas de la provincia de Córdoba por parte del CÍRCULO y la FEDERACIÓN, con el objeto de limitar la competencia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la LDC, específicamente en los incs. a), b), h), i) del artículo 3º dicho plexo normativo. Tales restricciones se habrían manifestado de las siguientes formas: **a)** la imposibilidad de los profesionales odontólogos asociados al CÍRCULO y/o la FEDERACIÓN para prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que dichas entidades no tenga convenio; **b)** la imposibilidad de las administradoras de fondos para la salud para contratar en forma directa con los prestadores de servicios de salud; **c)** la imposibilidad del ejercicio libre de la profesión y/o la libre asociación entre odontólogos en

virtud de su afiliación o no al CÍRCULO y/o a la FEDERACIÓN; **d)** la imposición de sanciones –denominadas “retenciones extraordinarias temporarias”–, consistentes en el descuento a modo de sanción por el incumplimiento del estatuto del CÍRCULO y/o la FEDERACIÓN de más del 20% (veinte por ciento) de los honorarios profesionales por la prestación de servicios odontológicos realizados, según las cláusulas incorporadas en el estatuto del CÍRCULO.

IV.1. El mercado relevante

58. Esta CNDC considera que corresponde exponer preliminarmente las características del mercado involucrado en el presente caso.
59. El CÍRCULO y la FEDERACIÓN son las entidades –primaria y secundaria, respectivamente– que aglutinan a los profesionales odontólogos del norte de la provincia de Córdoba y de toda la provincia de Córdoba, respectivamente, que negocian los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y que actúan como intermediarios entre éstas y los odontólogos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.
60. En el caso del CÍRCULO, el mercado relevante se circunscribe a la prestación de servicios odontológicos en el área geográfica del departamento de Colón, provincia de Córdoba. En efecto, gracias a la información obtenida durante la instrucción, fue posible determinar que, si bien el CÍRCULO posee afiliados en diversos departamentos del Norte de la provincia de Córdoba (a saber, Córdoba Capital, Colón, Ischilin, Río Seco, Totoral y Tulumba), el 69% de aquéllos se localizan en el departamento de Colón y, por ende, es donde el CÍRCULO desarrolla mayormente sus actividades¹².
61. En el caso de la FEDERACIÓN, el mercado relevante se constituye por la prestación de servicios odontológicos en la totalidad de la provincia de Córdoba, jurisdicción en la que desarrolla su actividad.
62. En sendas jurisdicciones, al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio que son los profesionales odontólogos y los demandantes que son los pacientes, quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.
63. La demanda de servicios odontológicos proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir, las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las

¹² Ver archivo Excel adjunto a IF-2023-07121753-APN-DR#CNDC.

empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.

64. Las asociaciones de prestadores –como el CÍRCULO y la FEDERACIÓN–, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, se convierte en el único oferente o el oferente más atractivo para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.
65. Por otra parte, dichas entidades –como el CÍRCULO y la FEDERACIÓN–, al mantener convenio de prestaciones odontológicas con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en las entidades asociativas más atractivas para los profesionales odontólogos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico –en este caso, el departamento de Colón en particular, o la provincia de Córdoba en general.

IV.2. Análisis de la conducta denunciada

66. En virtud de las consideraciones presentadas, corresponde en esta instancia analizar los elementos obrantes en autos a fin de determinar si efectivamente los DENUNCIADOS llevaron adelante una conducta anticompetitiva en los términos de LDC.
67. En el marco de la instrucción del sumario, esta CNDC realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información, cuyas respuestas lucen agregadas a las presentes actuaciones y a las que se remite *brevitatis causae*, siendo analizadas *ut infra*, dirigidas a: a) ciertos profesionales odontólogos de la localidad de Colón, Provincia de Córdoba¹³, b) la FEDERACIÓN y el CÍRCULO, y c) administradoras de fondos para la salud¹⁴.
68. En primer lugar, se procederá a analizar los hechos denunciados que se le atribuyen a la FEDERACIÓN.
69. Respecto de la información brindada por la FEDERACIÓN, la misma manifestó que no realizó ningún tipo de exclusión y/o retención a sus afiliados, por carecer además de las herramientas para hacerlo, toda vez que no cuenta con ninguna cláusula estatutaria que se lo faculte.
70. Asimismo, la FEDERACIÓN aseguró haberse atendido siempre a lo dispuesto en la medida cautelar y el compromiso asumido en las actuaciones Expediente S01:0150768/2007, en

¹³ A saber: 1) FERNANDA ANDREA FACCIOLI – MATR. 7086; 2) JOSE MARIA CORBALAN – MATR. 8476; 3) JUNCOS DONATONI MARIANO IVAN - MATR. 7351; 4) HAIECH JORGE - MATR. 3043; 5) ORDÓÑEZ ANGEL - MATR. 3663; 6) CONTRERAS ALFREDO JAVIER - MATR. 4148; 7) JOSE FEDERICO MARTINEZ – MATR. 6999; 9) VERONICA ANALIA DISANDRO – MATR. 7781; 10) MORICONI DANIEL MARCELO - MATR. 8233.

¹⁴ A saber: PAMI, OSECAC, OSFATLYA, OSMATA, OSPJN, SWISS MEDICAL, LUIS PASTEUR, OMINT, OSDE, OSDOP, GALENO, ACA SALUD.

autos caratulados “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1179)”.

71. A partir del análisis de la documental presentada, esta CNDC pudo verificar que la FEDERACIÓN no contaba con cláusulas restrictivas en su estatuto que la facultara a imponer retenciones y/o sanciones a sus afiliados.
72. Más aún, la FEDERACIÓN presentó su oportuna oposición al CÍRCULO con motivo de la modificación del estatuto que éste realizara en el 2016.
73. A su vez, con relación a la exclusión y/o retención a los afiliados, las consultas remitidas por esta CNDC a diversos odontólogos y a las administradoras de fondos de salud (tales como LUIS PASTEUR, ACA SALUD, OSECAC, OSPJN y OSDOP) ratificaron las manifestaciones de la FEDERACIÓN.
74. De este modo, esta CNDC pudo determinar que no existe una reincidencia respecto de las conductas analizadas en las actuaciones Expediente S01:0150768/2007, en autos caratulados “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1179)”, toda vez que no existió ningún tipo de exclusión del padrón de odontólogos afiliados.
75. En resumen, esta CNDC puede concluir que no existen elementos ni indicios que permitan corroborar que la FEDERACIÓN habría realizado las conductas anticompetitivas denunciadas.
76. En segundo lugar, corresponde analizar los hechos denunciados que se le atribuyen al CÍRCULO.
77. En relación a la información presentada por el CÍRCULO en su descargo, reconoció la existencia de las cláusulas que facultan la retención de honorarios en los casos denunciados y alegan que las mismas fueron aprobadas por los mismos afiliados en asambleas debidamente convocadas cuyas actas acompañaron. Asimismo, manifestó que no se sancionó, ni excluyó a ninguno de sus afiliados en el periodo de tiempo consultado y que también cumplían con lo ordenado en las actuaciones previas referenciadas.
78. Ahora bien, a efectos de poder determinar la presunta comisión de las conductas restrictivas denunciadas, resulta imperativo analizar las cláusulas incluidas en el Estatuto del CÍRCULO, dado que las mismas derivarían de la aplicación de estas.
79. El 27 de junio de 2014 el CÍRCULO modificó su estatuto mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria. Al respecto, el artículo 9 del estatuto del CÍRCULO reza lo siguiente: “*Los socios del Círculo Odontológico del Norte de la Provincia de Córdoba poseerán los siguientes y derechos: ... e) Todo asociado prestador de servicios odontológicos de C.O.N.C, debe abstenerse de celebrar convenios privados con obra sociales ajenas al Círculo debiendo*

en su caso actuar como intermediario entre este y las obras sociales tendiente a su incorporación para el beneficio de los restantes socios y favoreciendo la libre elección de los profesionales por parte de los ciudadanos. En el supuesto de configurarse la situación expuesta, los profesionales deberán comunicarlo al *Círculo Odontológico del Norte de la Provincia de Córdoba*, a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes. La comunicación deberá ser efectuada dentro de los 15 (quince) días de notificado el presente reglamento, bajo pena de medidas disciplinarias contenidas en el Estatuto y de acuerdo con la gravedad de la falta. Quedan exceptuados de la inhabilitación antes manifestada quienes actualmente se desempeñen en forma interina o definitiva en los servicios asistenciales de la provincia, bajo el régimen de la ley 6222 y modificatorias, *Municipalidad y Nación*, mientras tales servicios no brinden atención a *Obras Sociales*. (...) **h) Se permiten la libre asociación entre odontólogos federados bajo la condición que pertenezcan al *Círculo Odontológico del Norte*. Por lo tanto se vedan las asociaciones entre federados y no federados entre sí, no pudiendo compartir consultorio, salvo en el caso de que el profesional no federado atendiese exclusivamente pacientes particulares y comprobable su trabajo (...)**¹⁵ (sic) (el destacado no pertenece al texto original).

80. Además, en el artículo 72 del estatuto del CÍRCULO, se establece que “[l]os profesionales incurso en el art. 9 inc. ‘e’ abonarán, además de las retenciones administrativas habituales, un servicio administrativo transitorio, de un quince por ciento (15%) del total de las liquidaciones de pago de obras sociales del *Círculo y Federación Odontológica*. Los miembros del *Círculo Odontológico del Norte* que formen parte de las sociedades entre profesionales de la salud buco-dental vedadas por el art. 9 inc. ‘b’ abonarán un servicio administrativo transitorio del veinte por ciento (20%). **En el caso de los miembros del *Círculo Odontológico del Norte* que se encuentren comprendidos en las prohibiciones del art. 9 inc. ‘e’ y ‘h’ abonarán un servicio administrativo transitorio, comprendido en ambos rubros del veintiuno por ciento (21%) del total de las liquidaciones de pago de obras sociales del *Círculo Odontológico del Norte y Federación Odontológica* (...)**¹⁶ (el destacado no pertenece al texto original).
81. De este modo, resulta a las claras por las propias manifestaciones del CÍRCULO y por la redacción del estatuto que en efecto aquél introdujo una serie de cláusulas de exclusividad tendientes a reforzar su posición como intermediario con las administradoras de fondos de salud, así como excluir a terceros.
82. No obstante, a fin de determinar el potencial efecto anticompetitivo de dichas cláusulas es necesario comprobar que el CÍRCULO cuenta con posición dominante en el mercado relevante del departamento de Colón, provincia de Córdoba, de modo tal que pudiera abusar de dicha posición para generar un cierre de mercado.

¹⁵ Vide p. 33/34 del IF-2018-34603792-APN-DR#CNDC.

¹⁶ Vide p.49 del IF-2018-34603792-APN-DR#CNDC.

83. Ahora bien, cabe mencionar que, al momento de la apertura de sumario, esta CNDC pudo determinar que el CÍRCULO contaba, según la información obrante en ese momento, con una participación del 59% en el mercado relevante para el año 2017.
84. Sin embargo, gracias a las medidas tomadas durante la presente instrucción y la información adicional requerida, fue posible precisar dicha estimación y determinar que, a diciembre de 2023, el CÍRCULO contaba con una participación del 23,5% de odontólogos habilitados para el departamento de Colón (según el padrón completo aportado por el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA para esa localidad)¹⁷.
85. Como puede advertirse, dicha participación no alcanza ni siquiera la mitad del mercado relevante ni, por ende, resulta suficiente para concluir que el CÍRCULO tiene posición dominante tal que le permitiría cerrar ese mercado a partir de las cláusulas de exclusividad.
86. En concordancia con esta conclusión, esta CNDC no encontró elementos ni indicios que permitan corroborar que las cláusulas de exclusividad impuestas por el CÍRCULO hayan generado efectos exclusorios en el mercado. A partir de solicitudes de información a las administradoras de fondos de salud LUIS PASTEUR, ACA SALUD, OSECAC, OSPJN, OSDOP, se pudo confirmar que no hubo interrupción en la prestación de servicios odontológicos. Paralelamente, en cuanto a la posibilidad de prestar directamente los servicios odontológicos, tanto OSDE como ACA SALUD señalaron que no hay restricción alguna a tal efecto.
87. Adicionalmente, cabe señalar que el CÍRCULO informó que tenía conocimiento de que los DENUNCIANTES mantenían convenios directos con las siguientes administradoras de fondos para la salud: PAMI, OSDE, SIPSSA, BRAMED, HOSPITAL ITALIANO, MET, CBA DENTAL PMO, OSPE, OSFE, GEA, OSECAC¹⁸.
88. Por último, de la información aportada por los odontólogos consultados, se destaca que todos tenían conocimiento de la existencia de las posibles retenciones por parte del CÍRCULO para los casos de contratación directa con otras administradoras de fondos de salud. Solo dos de los consultados, que además son parte de los DENUNCIANTES, aseguran haber sido intimidados a presentar la declaración jurada por compartir consultorio con sus cónyuges quienes atienden de manera particular.
89. Teniendo en cuenta esta circunstancia y la información recolectada y referenciada precedentemente, esta CNDC entiende que existen elementos suficientes para proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 27.442.

¹⁷ Estimaciones de esta CNDC a partir de las presentaciones IF-2023-07121753-APN-DR#CNDC y IF-2024-48998211-APN-DR#CNDC.

¹⁸ V.p. 38 del IF-2018-31279646-APN-DR#CNDC.

90. Sin embargo, considerando la naturaleza restrictiva de las cláusulas incorporadas en el estatuto del CÍRCULO corresponde mencionar que el principio subyacente es evitar que las asociaciones funcionen como un mecanismo que limite el acceso al mercado de los prestadores en forma independiente. Cuando una asociación cuenta con una participación relevante en el mercado y ha celebrado contratos con administradores de fondos que representan una fuente de ingreso importante para sus afiliados, la misma se halla en posición de imponer condiciones anticompetitivas a sus asociados e, indirectamente, a los demandantes de los servicios que ellos prestan.
91. La existencia de cláusulas de exclusividad sirve en tales casos como una forma de preservar el poder de mercado que la asociación de prestadores ha adquirido y de imponer condiciones a los administradores de fondos que dejan de tener la alternativa de contratar independientemente con un grupo significativo de prestadores. Sus efectos sobre la competencia son por lo tanto restrictivos, perjudicando además el interés de los demandantes y el de los prestadores que estarían dispuestos a ofrecer independientemente sus servicios si dicha acción no significara perder la posibilidad de participar en los contratos que su asociación ha celebrado.
92. En mérito de lo expuesto, esta CNDC considera oportuno recomendar a dicha institución la eliminación de las mismas del mencionado estatuto a fin de evitar los potenciales efectos descriptos en los párrafos *ut supra*, en violación de la LDC.

V. CONCLUSIONES

60. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: a) disponer su archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442; b) Recomendar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL NORTE DE CÓRDOBA la eliminación de las cláusulas restrictivas contenidas en los artículos 9 y 72 de su estatuto en base a los argumentos esgrimidos.
61. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1669 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.09.04 15:45:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.04 16:11:18 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.09.04 18:09:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.09.04 19:57:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.09.04 20:34:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.04 20:34:58 -03:00